



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1738**

(**30 OCT 2019**)

“Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda y se toman otras determinaciones”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que por medio del Auto No. 265 de 18 de junio de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declaró formalmente abierto el expediente ATV 0808, en el que se adelantan todas las actuaciones relacionadas con la solicitud de levantamiento parcial de veda de flora silvestre que será afectada por el desarrollo del proyecto urbanístico denominado “La Cabrera”, ubicado en jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, en el departamento de Cundinamarca, a nombre de la sociedad Inversiones Morales Granados S.A.S. identificada con NIT. 900.662.609-1, que actúa como apoderada de la sociedad Rosales S.A.S. identificada con NIT. 860.054.983-7, de conformidad con el poder que obra al expediente.

Que a través del Auto No. 444 de 26 de octubre de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó información adicional para continuar con la evaluación ambiental del trámite de solicitud de levantamiento parcial de veda de flora silvestre que será afectada por el desarrollo del proyecto urbanístico denominado “La Cabrera”, ubicado en jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, en el departamento de Cundinamarca, a nombre de la sociedad Inversiones Morales Granados S.A.S. identificada con NIT. 900.662.609-1, que actúa como apoderada de la sociedad Rosales S.A.S. identificada con NIT. 860.054.983-7, de conformidad con el poder que obra al expediente. Que el término otorgado para el cumplimiento del requerimiento enunciado fue de noventa (90) días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo citado.

Que, conforme a la constancia de ejecutoria expedida por esta Dirección, el Auto No. 444 de 26 de octubre de 2018 quedó ejecutoriado desde el día 19 de noviembre de 2018.

"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda y se toman otras determinaciones"

Que por medio del radicado MADS E1-2019-18031302 del 18 de marzo de 2019 la sociedad Inversiones Morales Granados S.A.S. identificada con NIT. 900.662.609-1, que actúa como apoderada de la sociedad Rosales S.A.S. identificada con NIT. 860.054.983-7, remitió la respuesta a los requerimientos de información adicional efectuados por esta Dirección, del auto No. 444 del 26 de octubre de 2018.

Que evaluada la información presentada mediante el radicado E1-2019-18031302 del 18 de marzo de 2019 (3600090066260918001) la sociedad Inversiones Morales Granados S.A.S. identificada con NIT. 900.662.609-1, que actúa como apoderada de la sociedad Rosales S.A.S. identificada con NIT. 860.054.983-7, en respuesta al Auto 444 de 26 de octubre de 2018, en aras a obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de la flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto urbanístico denominado "La Cabrera", ubicado en jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, en el departamento de Cundinamarca la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Concepto Técnico No. 0220 del 01 de octubre de 2019, previa visita efectuada al área del proyecto el 19 de septiembre de 2019, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)"

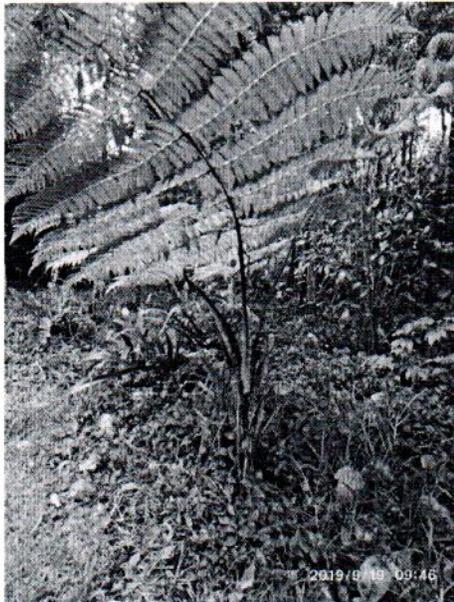
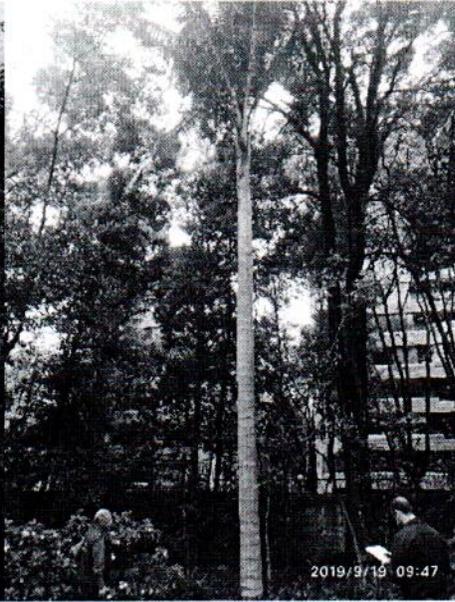
3. INFORME DE VISITA

El día 19 de septiembre de 2019, se realizó visita a terreno para verificar la información remitida por el solicitante, en especial la ubicación de los doce (12) individuos arbóreos encontrados y si había presencia de especies de líquenes, musgos y hepáticas en el área de intervención del proyecto urbanístico "La Cabrera" -ATV 808 ubicado en Bogotá, ya que estas no fueron incluidas por el solicitante, dentro de la solicitud de levantamiento de veda. De conformidad con lo anterior se encontró lo siguiente:

- ✓ *Se realizó una reunión con el representante legal de la consultora ambiental Inversiones Morales S.A.S, señor Augusto Morales, en donde se explicó que el proyecto urbanístico pretende la construcción de unos edificios de apartamentos. De conformidad con lo anterior se realizó un recorrido por el lote y se identificaron los individuos arbóreos y la presencia de las especies de epifitas vasculares y no vasculares en el proyecto.*

- ✓ *Se verificó en campo la ubicación de trece (13) individuos arbóreos de interés relacionados con veda nacional, los cuales estaban distribuidos de la siguiente manera: un (1) *Quercus Humboldtii*, (2) *Juglans Neotropica* y (9) *Cyathea Caracasana* y adicionalmente un individuo de (1) *Ceroxylon quindiuense*, que cuenta con prohibición de afectación de acuerdo a la Ley 61 de 1985. Adicionalmente se le recalcó a la empresa que la palma de cera, no se podía talar y que para construcción el proyecto, se deben tomar medidas que aseguren su integridad y permanencia. A continuación, se presentan unas imágenes de los individuos arbóreos identificados durante la comisión:*

“Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda y se toman otras determinaciones”



"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda y se toman otras determinaciones"

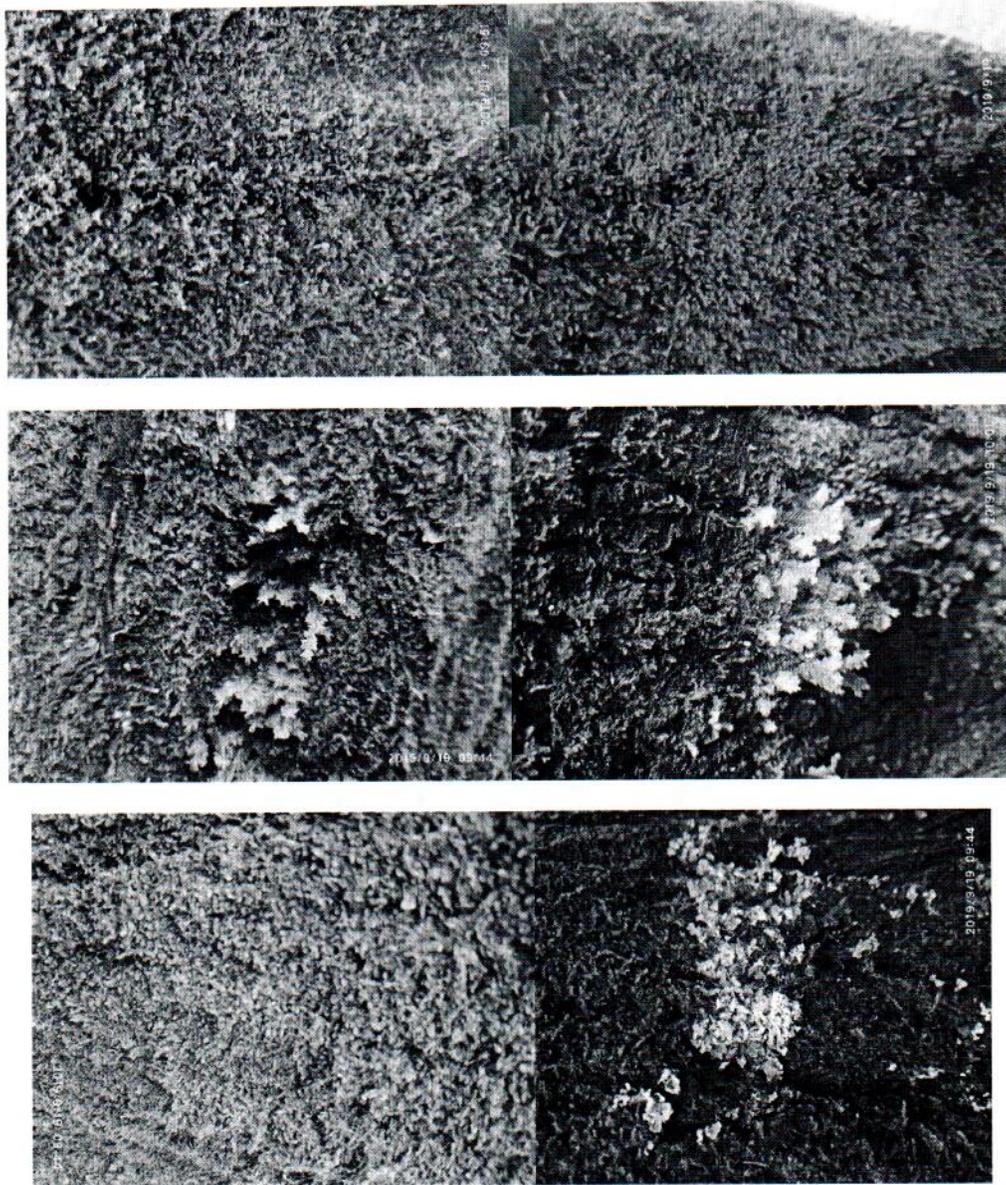


"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda y se toman otras determinaciones"



- ✓ *Se realizó una verificación de la presencia de especies de líquenes, musgos y hepáticas en veda objeto de la resolución 213 de 1977. De acuerdo con lo anterior, durante la comisión se pudo evidenciar que la mayoría de los árboles que serán intervenidos por el desarrollo del proyecto urbanístico "La Cabrera" en Bogotá, tienen presencia de epifitas no vasculares.*
- ✓ *Se realizó un registro fotográfico de los arboles con presencia de los grupos taxonómicos de líquenes, musgos y hepáticas, estas se muestran a continuación:*

“Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda y se toman otras determinaciones”



- ✓ Se realizó un registro con GPS de la ubicación geográfica de algunos de los árboles que tenía presencia de epifitas no vasculares y de los puntos donde se hizo la revisión de los individuos arbóreos en veda que serán intervenidos, en la siguiente tabla se muestran las coordenadas.

Fecha - Hora	y	x
2019-09-19 14:49:45.0	1008882,783	1335881,34
2019-09-19 14:36:33.0	1008860,716	1335966,53
2019-09-19 14:50:59.0	1008899,207	1335880,8
2019-09-19 14:56:11.0	1008886,801	1335847,64
2019-09-19 14:59:40.0	1008859,324	1335927,66
2019-09-19 15:01:24.0	1008865,153	1335932,8
2019-09-19 15:02:45.0	1008871,706	1335936,36
2019-09-19 15:03:15.0	1008881,909	1335937,64
2019-09-19 15:03:21.0	1008881,67	1335939,3
2019-09-19 15:05:27.0	1008851,268	1335931,09
2019-09-19 15:05:57.0	1008868,263	1335943,09

“Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda y se toman otras determinaciones”

Fecha - Hora	y	x
2019-09-19 14:38:01.0	1008880,659	1335948,92
2019-09-19 14:39:06.0	1008896,133	1335949,15
2019-09-19 14:41:15.0	1008884,37	1335938,41
2019-09-19 14:42:43.0	1008885,97	1335939,87
2019-09-19 14:43:49.0	1008891,477	1335936,74
2019-09-19 14:46:36.0	1008868,199	1335922,43
2019-09-19 15:00:25.0	1008859,324	1335927,66
2019-09-19 14:47:37.0	1008877,973	1335915,14

Conclusiones y recomendaciones:

Se considera que el proyecto urbanístico “La Cabrera” en Bogotá, no presenta la información suficiente y verídica solicitada mediante el Auto de información adicional 444 de 2018, para tomar la decisión de dar viabilidad al levantamiento parcial de veda de especies de flora silvestre, debido a que le hace falta presentar toda la información relacionada con las especies contenidas dentro de la Resolución 213 de 1977, información que fue solicitada en el numeral 1.6 del artículo 1 del auto 444 de 2018, las cuales fueron encontradas durante la visita realizada al proyecto. De conformidad con lo anterior, producto de la comisión se va a realizar el respectivo concepto técnico donde se niegue el levantamiento parcial de veda, con el fin de que la empresa inicie una nueva solicitud que contenga la totalidad de la información y de esta forma poderle realizar un adecuado análisis de la solicitud de levantamiento parcial de veda de especies de flora silvestre.

4. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se realizará la evaluación de la información adicional presentada por la sociedad, con relación a los requerimientos solicitados en el Auto 444 de 2018 con el fin de dar continuidad al trámite:

El solicitante presenta para el **numeral 1.1 y 1.2 del artículo 1**, las coordenadas de delimitación del área de intervención del proyecto, sin embargo, se encuentran incompletas lo que impide visualizar y calcular el área de intervención del proyecto. Por otra parte, dentro de esa obligación se solicitó planos a escala 1:1000 a 1:2000 que permita la visualización de la información de localización del proyecto, estos fueron revisados y cumplen con la información solicitada. También se les solicitó el respectivo shape el cual no fue anexado y la totalidad de la información cartográfica se encuentra en formato DWG y no en formato SHP, lo que en conclusión no da cumplimiento con lo solicitado en los literales mencionados.

En lo referente a la caracterización biótica relacionada con la información solicitada en los **numerales 1.3 y 1.4**, se presenta la información de coberturas, zonas de vida, características físicas y biológicas del área; también se presentan las áreas por cobertura, sin embargo, como se menciona en el párrafo anterior hace falta la cartografía digital que permita realizar la verificación de esta información.

Para el **literal a del numeral 1.5 del artículo 1**, es preciso indicar que la sociedad presenta la información concerniente a nombre científico, altura, DAP, estado fitosanitario y coordenadas de localización de cada uno de los individuos arbóreos en veda que se verán afectados por el desarrollo del proyecto, sin embargo, no presentan el archivo shape que permita verificar cartográficamente la ubicación de estos individuos. Por otra parte, en cuanto al **literal b del numeral 1.5 del artículo 1** la sociedad presenta las hojas de vida de los técnicos que realizaron la determinación taxonómica de las especies arbóreas, sin embargo, en campo se encontró que uno de los arboles identificados como Juglans

“Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda y se toman otras determinaciones”

Neotrópica, posiblemente corresponde a otra especie arbórea que no se encuentra en veda nacional.

*Adicionalmente, la sociedad informa que en el área de intervención del proyecto no hay presencia de individuos arbóreos con un diámetro a la altura del pecho inferior a 10 cm por lo que no tuvieron que realizar actividades relacionadas con el **literal c del numeral 1.5 del artículo 1**. Finalmente, para la solicitud del **literal d del numeral 1.5 del artículo 1**, la sociedad informa que pretende realizar el aprovechamiento forestal de los individuos de las especies arbóreas de *Quercus Humboldtii* y *Juglans Neotrópica*, pero no propone una medida tendiente a la conservación de esas especies. En cuanto a los helechos de la especie *Cyathea Caracasana* y para la palma de cera, pretenden realizar acciones de rescate, traslado y reubicación.*

*Para los **literales a, b, c, d, e y f del numeral 1.6 del artículo 1**, la sociedad informa: “(...) que una vez se realizó el análisis, inspección y evaluación del área no se encontraron unidades de estos grupos taxonómicos; esto puesto que las condiciones fitosanitarias y/o físicas de las unidades, no son aptas para el desarrollo y propagación de estas epífitas (...)”, sin embargo durante la visita realizada el día 19 de septiembre de 2019, se encontró que en la mayoría de los individuos arbóreos presentes en el área que se verá afectada por el desarrollo del proyecto urbanístico “La Cabrera”, había presencia de especies de los grupos taxonómicos de líquenes, musgos y hepáticas, de los cuales se realizó un registro fotográfico y se tomó la georreferenciación de algunos de los árboles que tenían estas especies, como se muestra en el informe de visita del presente concepto técnico.*

*De conformidad con lo anterior la sociedad INVERSIONES MORALES SAS, identificada con NIT. 900.662.609-1, no dio cumplimiento a la información solicitada mediante el Auto 444 del 26 de octubre de 2018 y la información presentada **no es suficiente** para dar continuidad al trámite por lo que este Ministerio considera que no da alcance técnico apropiado y completo, para emitir un pronunciamiento de viabilidad.*

(...)”.

Que el Concepto Técnico No. 0220 del 01 de octubre de 2019, consideró:

“(...

- 1. La solicitud fue realizada para trece (13) individuos arbóreos de interés relacionados con veda nacional, los cuales estaban distribuidos de la siguiente manera: un (1) *Quercus Humboldtii*, (2) *Juglans Neotropica* y (9) *Cyathea Caracasana* y adicionalmente un individuo de (1) *Ceroxylon quindiuense*, que cuenta con prohibición de afectación de acuerdo a la Ley 61 de 1985*
- 2. Se verifico la presencia de especies de líquenes, musgos y hepáticas en veda objeto de la resolución 213 de 1977, se evidenció que la mayoría de los árboles que serán intervenidos por el desarrollo del proyecto urbanístico “La Cabrera” en Bogotá, tienen presencia de epífitas no vasculares*
- 3. La información aportada no da alcance técnico apropiado y completo, para emitir un pronunciamiento de viabilidad, por lo tanto, esta entidad actuará conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, declarando el desistimiento tácito.*

(...)”.

30 OCT 2019

"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que, de igual manera, el artículo 240 del decreto en comento, establece que, en la comercialización de productos forestales, la administración ostenta la facultad de *"Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados"*.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0316 de 1974, estableció:

*"Artículo 1: Establecer en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido la veda para el aprovechamiento de las siguientes especies maderables: pino colombiano (*Podocarpus rospigliosi*, *Podocarpus montanus*, y *Podocarpus oleifolius*), nogal (*Junglas spp.*), hojarasco (*Talauma caricifragans*), molinillo (*Talauma hernandezii*), caparrapí (*Ocotea caparrapí*) y comino de la macarena (*Erithroxylon sp.*)"*

*Artículo 2: Establece (sic) veda indefinida en el territorio nacional de la especie denominada roble (*Quercus humboldtii*) con excepción de los departamentos de Cauca, Nariño y Antioquia; no obstante, en dichos departamentos no se otorgaran permisos de aprovechamiento de esta especie para la obtención de carbón, leña o pulpa."*

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0801 de 1977, estableció:

*"Artículo Primero: Para los efectos de los artículos 3o y 43o del Acuerdo No. 38 de 1973, declárese planta protegida el (sic) helecho arborescente denominado comúnmente "Helecho Macho", "Palma Boba", ó "Palma Helecho", clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: *Dicksonia*, *Alsophila*, *Cnemidaria*, *Cyatheaceae*, *Nephelea*, *Sphaeropteris* y *Trichipteris*."*

“Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda y se toman otras determinaciones”

Artículo Segundo: Establecese (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...).”

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que igualmente, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridad o por los particulares”*.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, preceptuó lo siguiente a su tenor literal:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Que para el caso sub examine se requiere dar aplicabilidad jurídica al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estipula:

“Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que, de conformidad con el artículo enunciado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta la compatibilidad que existe con la naturaleza de la actuación a resolver, se permite remitir al artículo 117 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda y se toman otras determinaciones”

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.” (Subrayado Fuera del texto original).

Que en consideración a que la sociedad Inversiones Morales Granados S.A.S. identificada con NIT. 900.662.609-1, que actúa como apoderada de la sociedad Rosales S.A.S. identificada con NIT. 860.054.983-7, de conformidad con el poder que obra al expediente, mediante el radicado E1-2019-18031302 del 18 de marzo de 2019 (3600090066260918001), dio respuesta a la solicitud de información adicional efectuada a través del Auto 444 de 26 de octubre de 2018, información que fue evaluada técnicamente por parte de esta Dirección profiriendo el CT No. 0220 del 01 de octubre de 2019, el cual entre otros aspectos consideró que *“la información aportada no da alcance técnico apropiado y completo para emitir un pronunciamiento de viabilidad...”*, como ya se indicó, se decretará el desistimiento tácito de la solicitud de levantamiento parcial de veda que nos ocupa.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el cargo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tal razón es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. – Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de levantamiento parcial de veda presentado por la sociedad Rosales S.A.S. identificada con NIT. 860.054.983-7, para el proyecto urbanístico denominado *“La Cabrera”*, ubicado en jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, en el departamento de Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda y se toman otras determinaciones”

Artículo 2. – Como consecuencia de la decisión anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a efectuar el archivo definitivo del expediente ATV 808.

Artículo 3.- El interesado podrá presentar nuevamente la solicitud de levantamiento parcial de veda, con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 4.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad Rosales S.A.S. identificada con NIT. 860.054.983-7, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que este autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Artículo 5. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 7. – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

30 OCT 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Ledys Farley Parra Cuéllar / Abogada Contratista DBBSE – MADS- ^{LFR}
Revisó:	Rubén Dario Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS- ^{DR} Sonia Guevara Cabrera/ Revisora Jurídica -DBBSES-MADS- ^{SGC}
Expediente:	ATV 0808
Resolución:	Desistimiento
Conceptos Técnicos Nos.:	0220 del 01 de octubre de 2019
Proyecto:	Proyecto urbanístico La Cabrera
Solicitante:	Rosales S.A.S. identificada con NIT. 860.054.983-7